Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2013 - 2016

DECRETO No.
446/2014 II P.O.
UNÁNIME

339

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 46, 53 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I.- A la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, le fue turnada Iniciativa con carácter de Ley, presentada el día 17 de marzo del presente año, Iniciativa con carácter de Decreto, que presentan los Diputados a la Sexagésima Cuarta Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Rodrigo de la Rosa Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; César Gustavo Jáuregui Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Gustavo Martínez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; Hortensia Aragón Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; América Victoria Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y Fernando Reyes Ramírez, representante del Partido Movimiento Ciudadano, por medio de la cual pretenden crear la Ley que Regula el Pago de Honorarios Profesionales de Abogados en el Estado de Chihuahua.

II.- De la exposición de motivos de la Iniciativa antes descrita, se desprende lo siguiente:

"El Arancel de Abogados vigente de nuestra entidad fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de Agosto de 1978, fecha desde la cual no ha sido actualizado, esto quiere decir que han pasado treinta y cinco años durante los cuales han permanecido estáticos los montos de las contraprestaciones a las que tienen derecho quienes desempeñan dicha profesión.

Lo anterior por sí solo resulta inconveniente toda vez que, mientras la norma establece cantidades fijas para el pago de honorarios, durante este tiempo se han experimentado cambios drásticos en la economía del país, como lo fue la en la década de los noventa cuando se determinó ajustar la moneda nacional quitándole tres ceros, lo que ha dado como resultado que las cantidades otrora establecidas por el arancel vigente hoy resulten completamente desapegadas de la realidad socioeconómica del país y del valor actual de nuestra divisa, generando incertidumbre sobre el pago para quienes ejercen dicha profesión y dejando en una situación bastante desfavorable al Gremio.

Podemos dar más luz sobre la necesidad de una nueva Ley que regule el pago de honorarios por servicios de abogados, sí tomamos en cuenta que el arancel actual, al ser un reglamento cuya entrada en vigor fue anterior al 1° de enero de 1993, por lo tanto de acuerdo con las interpretaciones que se hacen a la Ley Monetaria se entiende que las cantidades a las que hace referencia son expresadas en una unidad monetaria ya sustituida como lo son los denominados "viejos pesos", de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia, restándole tres ceros a la

cantidad que se debe pagar; así como lo ejemplifica la siguiente jurisprudencia de pleno marcada con el número de tesis 179278, aprobada el 7 de febrero de 2005, la cual establece:

> *"LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS.*
>
> *De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N$1.00 = $1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto*

referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 4/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos."

Dado lo anterior, no podemos ignorar la necesidad de que exista una normatividad adecuada y apegada a la realidad que regule la retribución legal por el trabajo de los abogados, debido a la importante labor que realizan, y que resulta de trascendencia social, puesto que permite al abogado satisfacer sus necesidades de manera decorosa así como sentar las bases para una relación armónica con sus clientes, además de prevenir cobros injustos o desproporcionados.

El objeto de una Ley que regule el pago de los honorarios profesionales de abogados es el de dignificar una profesión que se ha visto empañada debido a malentendidos en el cobro de dichos servicios, esto mediante una regulación clara que fortalezca la certeza jurídica y permita una sana relación entre el abogado y su cliente.

El abogado es una persona con preparación profesional en el campo jurídico, que se da a la tarea de representar los intereses de su cliente y por ende los de la sociedad, bajo el ideal de la justicia y como decía John Stuart Mill con la finalidad de proteger los derechos de vida, libertad, y propiedad de las personas que la conforman. Es por ello que así como cualquier

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

profesión u oficios, se debe valorar de manera justa su labor, mediante una Ley que fije una tasa equilibrada y proporcional en relación con el papel que desempeña y el esfuerzo vertido. Con la presente propuesta se busca garantizar una justa retribución al trabajo realizado por el profesional del derecho, que sea adecuada, suficiente y proporcional, que brinde un incentivo eficaz al rendimiento y dedicación, y fortalezca de esta manera la relación con el cliente, el cual pueda encontrar en su abogado la confianza requerida para depositar su problemática en las manos de un profesional.

Mientras que en el reglamento vigente se determinan los honorarios en cantidades fijas, en el proyecto que hoy presentamos se establece un esquema mixto que en determinados casos establece los montos en Salarios Mínimos Vigentes y en otros lo señala como un porcentaje de la cuantía del asunto.

Debemos señalar que esta propuesta surge a partir de la petición expresa de la Mesa Directiva de la Barra y Colegio de Abogados de Ciudad Juárez, como un esfuerzo de nuestro Grupo Parlamentario de atender las solicitudes de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, estamos conscientes que posteriormente el proyecto durante el proceso de discusión tendrá que consensarse con las diferentes personas y sectores involucrados".

III.- La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar en estudio y análisis de los planteamientos enunciados respecto de la Iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes

CONSIDERACIONES

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

1.- La palabra Abogado tiene su origen en el vocablo latín "advocare" el cual significa literalmente –convocar-, por lo que el Abogado está destinado a ser, dentro de su ejercicio profesional, alguien que funcione como un adiestrado interventor entre quienes en algún momento pudieran necesitar de su servicio o asesoría como profesional, y es como un originario conocedor de la normatividad jurídica que rige la vida de una colectividad, que no hace menos flexible una controversia o un problema entre quienes tienen discrepancias como en ocasiones equivocadamente se cree, sino ayuda para procurar, analizar y superar satisfactoriamente esa conflictividad de común acuerdo.

Para comprender mejor la importancia de la verdadera misión del abogado, no está por de más recordar la ocupación que se le asignó en la época de auge y una de las más importantes del Derecho, donde el Imperio Romano utilizó el término de Jurisconsulto, que era aquel abogado destacado dentro de la ciudadanía, que como profundo y especializado técnico de la norma, examinaba los asuntos más importantes y de interés entre la sociedad de aquellos tiempos y donde su opinión era pensada como un criterio incuestionable e inapelable, éste razonamiento debía ser respetado por todos y cada uno de los ciudadanos romanos, por eso mismo, que en los textos de la historia del derecho se sostiene que la opinión de un abogado tenia la fuerza de una sentencia o cosa juzgada.

En ese contexto, y después de dar un pequeño preámbulo sobre una de las profesiones más significativas de la historia y que al día de hoy, por la naturaleza de la propuesta nos toca examinar, es nuestra obligación como legisladores integrantes de la presente Comisión, el

analizar minuciosamente la intención de los Iniciadores para crear un nuevo ordenamiento que regule el pago de los honorarios profesionales de los abogados en nuestro Estado.

2.- Efectivamente, como se menciona en la exposición de motivos, fue mediante el Decreto No.168-78, que el día 12 de agosto del año 1978 fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el reglamento denominado "Arancel de Abogados", que establece el pago de los honorarios de los profesionistas referidos, y que desde aquella fecha (poco más de 35 años), no ha tenido modificación alguna.

Reflexionando lo anterior, es de interés para todos el contar con una Ley que regule apropiadamente y de una manera sencilla (a falta de convenio entre las partes) la retribución debida por la prestación de los servicios de un profesional, y es por la frecuente intervención que los abogados tienen en la vida diaria de las personas, ya sea en cuestiones simples, como la mera sugerencia sobre el actuar personal derivado de una duda legal, hasta acciones de mayor complejidad, como la realización de diligencias dentro de cierto medio procesal constitucional, que es importante el mantener a los ordenamientos jurídicos con injerencia en tema, lo más actualizados posible.

Por lo que esta Comisión se encuentra de acuerdo y en sintonía con la finalidad esencial de la propuesta, sin embargo, después de hacer una exploración en el articulado del proyecto, se advierten algunas fallas y errores legislativos menores, siendo éste el momento oportuno para su corrección, tal y como se observa en el cuadro comparativo adjunto al presente Dictamen.

Es por todo lo manifestado que se reconoce una necesidad de adecuar a la realidad de nuestra sociedad cambiante, el pago por el trabajo de los abogados; lo anterior por su gran transcendencia, y que además de permitirles cobrar lo justo y adecuado para la satisfacción de sus necesidades básicas, así como las de su familia, también reglamentará sobre bases más satisfactorias, el intercambio de intereses entre el abogado y sus clientes, dejando a un lado aquellos cobros indebidos y desproporcionados, estableciendo cifras en salarios mínimos vigentes al día del pago de la retribución, garantizando con ello una actualización constante de la normatividad, todo esto con la intención de seguir fomentando las sanas relaciones entre los particulares y sus representantes legales.

Por lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente dictamen y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 43, 46, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración de esta Alta Asamblea el siguiente dictamen con carácter de

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula el Pago de Honorarios Profesionales de Abogados en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY QUE REGULA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los honorarios profesionales de abogados devengados por sus actividades judiciales y extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal de su ejercicio profesional.

Los contratos sobre prestación de servicios profesionales que celebren los abogados con sus clientes deberán sujetarse a las reglas previstas por el título relativo del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- Los honorarios de los abogados serán fijados por convenio de los interesados, a falta del mismo, se regularán por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de los preceptos relativos al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Artículo 3.- Los honorarios que fija la presente Ley sólo podrán ser cobrados por los abogados con título registrado en la Oficina Estatal de Profesiones de Gobierno del Estado.

Tratándose de abogados de otras Entidades Federativas o del Distrito Federal, podrán cobrarlos sólo si ejercen ocasionalmente su profesión en el Estado y si acreditan el registro de su título profesional, en los términos del artículo 36 de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones relativas aplicables.

Los pasantes de Derecho que obtengan autorización para ejercer la profesión en los términos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 147 Constitucional vigente en el Estado, podrán cobrar honorarios por la prestación de sus servicios, en la forma y cuantías que determine la presente Ley.

Artículo 4.- En ningún juicio podrá condenarse al pago de honorarios conforme a esta Ley, si de las constancias de autos no se desprende que intervino de manera profesional un abogado.

Artículo 5.- Las tarifas reguladas por la presente Ley se establecen en días de Salario Mínimo General Vigente en la capital del Estado (SMGV) y deberán convertirse a pesos en el momento en que sea necesario cuantificar los honorarios correspondientes o cuando sea exigible la obligación.
Si la obligación o suerte principal está cuantificada en moneda extranjera, el pago de los honorarios podrá válidamente pactarse o liquidarse en esa moneda o en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha del pago.

Si así se acuerda por los interesados, serán válidos los honorarios que se pacten por unidades de tiempo efectivamente ejecutados, debiendo determinarse el valor de la unidad del tiempo y la forma de pago.

Artículo 6.- Los honorarios que se devenguen conforme a esta Ley, causarán los impuestos que correspondan conforme a las leyes fiscales y se acreditarán con los recibos que para tal efecto se expidan.

Artículo 7.- Los servicios profesionales que no estén comprendidos en la presente Ley pero que tengan analogía con alguno de los especificados en la misma, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza, en su defecto se sujetará su importe a juicio de peritos, quienes en todo caso, deberán tomar en consideración la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestare, las condiciones económicas del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado.

Artículo 8.- Cuando se trate de cualquier acto o diligencia en que el abogado deba intervenir en días y horas inhábiles, los honorarios señalados en la presente Ley podrán ser aumentados hasta en un ciento por ciento, según la importancia del negocio.

Artículo 9.- Cuando por la intervención del abogado se solucione un asunto, sin necesidad de llegar a juicio, se cobrará el 50% de los honorarios señalados por la presente Ley.

CAPÍTULO II
DE LAS TARIFAS

Artículo 10. Por todo juicio contencioso, civil, laboral, administrativo, de amparo u otros semejantes, por cantidad determinada, desde su principio hasta su conclusión, fuere esta por pago, convenio o sentencia definitiva, incluyéndose consultas, conferencias, juntas, vistas de autos y documentos, escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, cobrarán un 25% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de 300 días de SMGV; un 20% de lo que

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

exceda hasta la cantidad de 1,200 días de SMGV; un 15% de lo que exceda de la anterior cantidad hasta 6,000 días de SMGV y un 10% de lo que rebase esta última cifra, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 11. Cuando el abogado se encargue de un negocio ya comenzado, o no concluya el que haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para tal efecto que: a la primera instancia corresponden dos terceras partes, de las cuales a la demanda o contestación con las que se plantea la litis, le corresponde la mitad de dichos honorarios; a las actuaciones siguientes hasta antes de presentar alegatos un 40% de los mismos; y 10% para el escrito de alegatos. La otra tercera parte se causará por la segunda instancia. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 12. En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar, se regularán los honorarios con la estimación de 150 a 4,000 días de SMGV según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios.

Artículo 13. Cuando en un mismo procedimiento conozca el Juez de varios juicios, el abogado cobrará separadamente por cada uno; en caso de acumulación y cuando haya reconvenciones, se cobrarán los honorarios correspondientes a cada negocio.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Artículo 14. En los juicios de concursos mercantiles, el abogado que hubiere sido designado representante legal cobrará por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones del artículo 10, tomando como base el valor que se obtenga al realizarse el activo, o el avalúo que de él mismo apruebe el Juzgado.

Los honorarios que se causen conforme a esta Ley, serán pagados de la masa del concurso mercantil.

Artículo 15. Por todo juicio sucesorio desde su principio hasta su conclusión, se cobrará lo que se fija en el artículo 10 de esta Ley, tomando como base el valor fiscal asignado a los bienes por la autoridad fiscal para el pago de los impuestos. Cuando el abogado se encargue del negocio ya comenzado o no lo concluya cuando lo haya principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para el efecto: un 20% hasta la aceptación del albaceazgo, y un 50% más hasta la aprobación de inventarios y el otro 30% hasta su conclusión. En caso de que sea más reducida la intervención del abogado, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 16. Cuando el abogado sea interventor, apoderado, tutor o albacea judicial percibirá, además de sus honorarios, la retribución que fijan el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para quienes desempeñan estos cargos.

Artículo 17. En los amparos directos cobrarán una cantidad equivalente al 30% de los honorarios correspondientes al juicio en que se dictó la sentencia materia del amparo.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 0848
www.congresochihuahua.gob.mx

Artículo 18. En los amparos indirectos cobrarán una cantidad equivalente al 20% de los honorarios correspondientes al asunto de que se trate, materia del amparo.

Si por alguna circunstancia o por su naturaleza no fuera posible determinar la cuantía del negocio, se cobrarán de 150 a 2,000 días de SMGV.

Artículo 19. A falta de otra disposición de esta Ley, los abogados cobrarán:

I. Por vista, lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de 25 hojas, cobrarán de 20 a 60 días de SMGV;
II. Si excediere de 25 hojas, por cada una de exceso cobrarán 1 día de SMGV;
III. Si la vista de documentos tiene lugar fuera del despacho del abogado, se duplicarán las cuotas anteriores;
IV. Por cada consulta verbal en su despacho, cada hora o fracción se cobrará de 10 a 20 días de SMGV;
V. Por cada consulta por escrito, de 10 a 30 días de SMGV;
VI. Por cada asistencia a las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, de 10 a 30 días de SMGV;
VII. Por cada promoción que hagan por escrito o por comparecencia, de 10 a 20 días de SMGV;
VIII. Por cada notificación o vista de autos, 10 días de SMGV; y

Edificio Legislativo C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

IX. Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia devengará, además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones de esta ley, de 10 a 30 días de SMGV por cada día desde su salida, hasta el de su regreso. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán por cuenta del cliente.

Artículo 20. El abogado que litigue en causa propia tiene derecho a cobrar costas como abogado.

Artículo 21. En los juicios ejecutivos u ordinarios mercantiles cobrarán los honorarios que fija el artículo 10, si se llega hasta sentencia definitiva; en caso contrario, si la intervención del abogado es más reducida, se aplicará el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 22. Los abogados que intervengan en las causas penales como defensores particulares o como auxiliares de las víctimas, ofendidos o querellantes, tendrán derecho además de cobrar los honorarios previstos en artículo 12, los siguientes:

I. Por solicitar y obtener la libertad del imputado bajo la imposición de medida cautelar distinta a la de prisión preventiva, de 10 a 60 días de SMGV, si la pena corporal que corresponda al delito por el que se encuentra detenido el inculpado no excede de un año. En caso contrario, por cada año de exceso tendrán derecho a cobrar de 5 a 10 días de SMGV adicionales;
II. Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o indulto necesario o por gracia, cobrarán de 100 a 200 días de SMGV;

III. Por la defensa ante los jueces menores y de paz, de 20 a 100 días de SMGV si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario, de 10 a 20 días de SMGV por cada nueva audiencia en que se participe; y

IV. Por coadyuvar o replicar al escrito de acusación del Ministerio Público, de 10 a 80 días de SMGV si la pena corporal no excede de tres años. En caso contrario si excede a 3 años, de 20 a 160 días de SMGV.

Artículo 23. Por la defensa del procesado en la segunda instancia en lo principal, hasta 200 días de SMGV si la pena correspondiente al delito no excede de un año; y por cada año de exceso, hasta 20 días de SMGV más, tomando como base el término medio aritmético de la pena correspondiente a los delitos objeto de la alzada, independientemente de la pena impuesta en el fallo de primera instancia.

Artículo 24. Por la redacción de cualquier contrato o convenio que por voluntad de las partes o disposición de la ley haya de celebrarse, el abogado cobrará el 5% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de 2,000 días de SMGV; el 2%, por la cantidad que excediere hasta 10,000 días de SMGV; y el 1% por el exceso, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 25. Cuando se trate de obtener autorización judicial para enajenar o gravar bienes de menores, incapacitados o ausentes, se cobrará el 25% de las cuotas señaladas por el artículo 10.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua. Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

En los demás casos de jurisdicción voluntaria y en los divorcios por mutuo consentimiento, se cobrarán de 200 a 4,000 días de SMGV, tomando en consideración las circunstancias a que se alude en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 26. Cuando el abogado intervenga en cobros o transacciones extrajudiciales percibirá el 50% de los honorarios señalados por los artículos 10 y 12 según el caso, sobre el resultado obtenido.

Artículo 27. El costo de documentos, avalúos, publicaciones, certificaciones, permisos y demás erogaciones inherentes al asunto de que se trate o con motivo de éste, quedan excluidos del monto de los honorarios y serán cubiertos por los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto No.168-78 que en su momento creó el Reglamento de Arancel de Abogados.

TERCERO.- Los asuntos judiciales que hayan iniciado trámite antes de la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Arancel de Abogados.

ECONÓMICO.- Una vez aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de los Candiles, declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chih., a los catorce días del mes de abril del año dos mil catorce.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ELOY GARCÍA TARÍN
PRESIDENTE

DIP. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
SECRETARIA

DIP. TANIA TEPORACA ROMERO DEL HIERRO
VOCAL

DIP. HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO
VOCAL

DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL
VOCAL

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae de la Iniciativa con carácter de Ley, presentada el día 17 de marzo del presente año, iniciativa con carácter de Decreto, que presentan los Diputados a la Sexagésima Cuarta Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Rodrigo de la Rosa Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; César Gustavo Jáuregui Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Gustavo Martínez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; Hortensia Aragón Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; América Victoria Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y Fernando Reyes Ramírez, representante del Partido Movimiento Ciudadano, por medio de la cual pretenden crear la Ley que Regula el Pago de Honorarios Profesionales de Abogados en el Estado de Chihuahua.